

**PRESENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 17/11/2023.
RADICADO: 2019-00092.**

SAUL OLIVEROS ULLOQUE <sauloliveros1@hotmail.com>

Mar 21/11/2023 9:13

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Córdoba <j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

asilvac_02@hotmail.com <asilvac_02@hotmail.com>

CC: Anabella Lucia Bacci Hernandez <ana.bacci@bancoagrario.gov.co>; Edith Patricia Rodriguez Jarava

<edith.rodriguez@bancoagrario.gov.co>

 1 archivos adjuntos (329 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO JUZGADO DE CORDOBA.pdf;

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CORDOBA- BOLIVAR.

E.

S.

D.

**REF : PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
CONTRA : MANUEL ENRIQUE OSORIO MONTH.
RADICADO: 2019-00092.**

***En archivo adjunto presento los argumentos que sustentan el recurso de Reposición en
contra del auto de fecha 17 de noviembre del 2023.***

Solito dar el tramite de ley que corresponda.

SAUL OLIVEROS ULLOQUE

ABOGADO EXTERNO

U. DEL ATLÁNTICO

CEL: 310 635 3677

TEL: (5)688 8093



SAUL OLIVEROS ULLOQUE
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Procesos Civiles, Administrativos y Laborales.

Señor:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CORDOBA BOLIVAR
E. S. D.

REF : PROCESO EJECUTIVO
RAD : 2019-00092-00.
DE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
CONTRA : MANUEL ENRIQUE OSORIO MONTH

RECURSO DE REPOSICIÓN Y/ O APELACION AL AUTO DE FECHA 17/11/2023.

SAUL OLIVEROS ULLOQUE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 de Agustín Codazzi Cesar, Abogado Titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 67.056 C. S. J, en mi condición de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** Según poder otorgado por Apoderado General quien me ha conferido poder para que inicie y lleve hasta su terminación **DEMANDA EJECUTIVA**, contra **MANUEL ENRIQUE OSORIO MONTH.**, por medio de la presente radico **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto de fecha **17/11/2023**, donde resuelve **PRIMERO:** En cumplimiento de lo ordenado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en sentencia de tutela de fecha 09 de noviembre de 2.023 bajo Radicado No 13244318900220230008901, se profiere la presente sentencia mediante la cual se **DECLARA PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL TÍTULO**, propuesta por el Curador Ad Litem, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva del presente proveído. **SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, en consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre los bienes del demandado. Ofíciase. **TERCERO: CONDENAR** al demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, al pago de las costas del proceso a favor de la parte demandada, de acuerdo con el artículo 365 y 366 del C.G.P., teniendo en cuenta en su momento el contenido del acuerdo reglamentario expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa- sobre las agencias en derecho, para lo cual presento las siguientes razones fácticas y jurídicas:

Que mediante auto o providencia de fecha 17/11/2023, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SE CORDOBA BOLIVAR**, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: En cumplimiento de lo ordenado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en sentencia de tutela de fecha 09 de noviembre de 2.023 bajo Radicado No 13244318900220230008901, se profiere la presente sentencia mediante la cual se **DECLARA PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL TÍTULO**, propuesta por el Curador Ad Litem, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva del presente proveído. **SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, en consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre los bienes del demandado. Ofíciase. **TERCERO: CONDENAR** al demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, al pago de las costas del proceso a favor de la parte demandada, de acuerdo con el artículo 365 y 366 del C.G.P., teniendo en cuenta en su momento el contenido del acuerdo reglamentario expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa- sobre las agencias en derecho.



Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL – FAMILIA, Magistrado ponente MARCOS ROMÁN GUIO FONSECA, en fallo de tutela de segunda instancia de fecha 09 de septiembre del 2023, dentro del radicado 13244318900220230008901, accionado Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba Bolívar y acionante Banco Agrario S.A., considero y resolvio lo siguiente:

“CONSIDERACIONES

1. No cabe duda de que una de las grandes bondades de la Constitución de 1991, fue el haber establecido una acción con carácter preferente y sumario para salvaguardar derechos fundamentales, como se precisa en su artículo 86, sin embargo, como bien lo ratifica el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional sólo procede frente a la ausencia de otros medios efectivos para proteger esos derechos.

Y precisamente, cuando se trata de acciones contra decisiones judiciales, la intervención del juez de tutela es subsidiaria, en el entendido que, al existir mecanismos de defensa al interior del proceso debe acudir a ellos, fuera de ser necesario salvaguardar la autonomía de los jueces en sus decisiones.

Para dejar claro el carácter excepcional del amparo, la Corte Constitucional, ha venido precisando unos requisitos con carácter general¹ y otros especiales², que necesariamente deben ser estudiados en cada caso concreto para efectos de la prosperidad del amparo. Y como quiera que el proceso ejecutivo cuestionado es de única instancia al que no le comprenden los recursos ordinarios - apelación-, es factible el estudio de las decisiones judiciales por vía de tutela.

2. Para el caso en concreto, se observa que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. promueve demanda ejecutiva singular contra MANUEL ENRIQUE OSORIO MONTH, con el propósito de que se libre mandamiento de pago por \$8.400.000, por concepto de capital, más los intereses remuneratorios por \$1.570.549, teniendo como pábulo de la ejecución un título valor – pagaré-, con vencimiento 23 de enero de 2019.

Y el defecto que se reprocha al juez accionado, radica en un desconocimiento en el fallo del fenómeno de la interrupción civil, al proferir sentencia anticipada declarando probada la prescripción cambiaria derivada del título valor.

En este contexto, en verdad, la prescripción de la acción cambiaria, no es un asunto estrictamente objetivo, debido a que es susceptible de interrupción como lo prevé en términos generales el artículo 2539 del Código Civil, y en forma específica, el artículo 791 del Código de Comercio, luego, dentro del análisis propio de la excepción de prescripción se hace imperativo valorar en forma adecuada el fenómeno de la interrupción.

3. Y desde una perspectiva de la norma adjetiva, se ha venido recabando de manera pacífica, que para activar la interrupción civil, a partir de la presentación de la demanda, es menester que se den los presupuestos establecidos en el artículo 94 del Código General del Proceso, que indica “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Y del mismo modo, ese término del año debe ser analizado con un criterio más subjetivo que objetivo, es decir, atendiendo la verdadera conducta asumida por la parte que tiene a cuestas la carga procesal, lo que quiere decir, que no le son imputables todas aquellas vicisitudes que alteran el decurso normal del proceso y que le impiden cumplir en término con sus compromisos.

En efecto, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, han prohijado porque el mismo, no en todos los casos se aplique de manera objetiva, atendiendo que se pueden dar diversas situaciones en el proceso que escapan de las manos del acreedor demandante cumplido. Así, en sentencia T-741 de 2005 afirmó:

“Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).

Así, el juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación”.



SAUL OLIVEROS ULLOQUE
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Procesos Civiles, Administrativos y Laborales.

Sin embargo, el Juez accionado al entrar a estudiar la excepción de prescripción formulada pasó por alto algunas circunstancias o conductas que pueden resultar decisivas en el cómputo del término prescriptivo.

4. Entre las más relevantes, se percibe que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20 de 16 de marzo de 2020 los términos judiciales fueron suspendidos como consecuencia de la emergencia ocasionada por la pandemia del COVID-19, los cuales fueron reanudados mediante Acuerdo PCSJA11581 de 27 de mayo de 2020 a partir del 1 de julio de 2020, término que resulta influyente en la tardanza para designar el curador ad litem.

En ese mismo orden, obra memorial de 22 de abril de 2021, mediante el cual el demandante solicitó el requerimiento del curador ad litem para que tomara la representación de la parte demandada, ya que habían transcurrido siete (7) meses, por lo que, el juzgado mediante auto del 6 de mayo de 2021 así lo dispuso; posteriormente, en escrito sin fecha, el apoderado solicitó se designara nuevo curador ad litem y, así accedió el Juzgado mediante proveído de 17 de mayo de 2022, es decir, que desde el 6 de mayo de 2021 al 17 de mayo de 2022 transcurrió aproximadamente un (1) año para que el juzgado accionado eligiera un nuevo curador ad litem, aspecto que igualmente debe ser valorado al momento de computar el término del año.

En suma, atendiendo el decurso del proceso, es posible identificar hechos imputables de manera directa al despacho que alteraron el término del año con que contaba el ejecutante para notificar a su ejecutado, lo que quiere decir, que el juzgado accionado incurrió en un defecto fáctico y normativo al momento de entrar a estudiar el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, así que, es evidente la vulneración a los derechos fundamentales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo que se revocará la sentencia venida en impugnación, para en su lugar amparar el derecho fundamental al debido proceso y, se ordenará al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓRDOBA BOLÍVAR a emitir una nueva decisión conforme a la parte motiva y resolutive de esta providencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil – Familia, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela de 12 de octubre de 2023, proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DEL CARMEN DE BOLÍVAR, dentro de la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓRDOBA BOLÍVAR.

TERCERO: DEJAR sin valor ni efecto el fallo de 28 de marzo de 2023 dictado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓRDOBA BOLÍVAR.

CUARTO: ORDENAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓRDOBA BOLÍVAR, que en un plazo de tres (3) días contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir una nueva sentencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena indico que puede identificar hechos imputables de manera directa al despacho que alteraron el término del año con que contaba el ejecutante para notificar a su ejecutado, lo que quiere decir, que el juzgado accionado incurrió en un defecto fáctico y normativo al momento de entrar a estudiar el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, así que, es evidente la vulneración a los derechos fundamentales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo que se revocará la sentencia venida en impugnación, para en su lugar amparar el derecho fundamental al debido proceso y, se ordenará al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓRDOBA BOLÍVAR a emitir una nueva decisión conforme a la parte motiva y resolutive de esta providencia.

Que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CORBOBA BOLIVAR, mediante el auto de fecha 17 de noviembre del 2023, hizo una replica exacta y emitió el contenido total del auto de fecha 28 de marzo del 2023 y se apartó de la orden dada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bolivar en el sentido que debía dictar una providencia en un plazo de tres (3) días contadas a partir de la notificación del presente fallo, para que proceda a emitir una nueva sentencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Lo anterior significa que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CORBOBA BOLIVAR, no ha dado cumplimiento a la providencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL – FAMILIA, Magistrado ponente MARCOS ROMÁN GUIO FONSECA,



SAUL OLIVEROS ULLOQUE
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Procesos Civiles, Administrativos y Laborales.

en fallo de tutela de segunda instancia de fecha 09 de septiembre del 2023, y por el contrario lo que hizo fue volver a emitir su fallo pronunciado en auto de fecha 28 de marzo del 2023, que fue la causa o fundamento de la presente accion de tutela.

En consecuencia de lo anterior se solicita al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓRDOBA BOLÍVAR reponer el auto de fecha 17 de noviembre del 2023 y en su defecto le de aplicación al fallo de tutela de segunda instancia en el sentido de revocar su providencia y redactar una conforme a la parte considerativa y motiva que consiste en no declarar la prescripción por haberse violado el debido proceso y en consecuencia dictar sentencia de seguir la ejecución.

Atentamente.,

SAUL OLIVEROS ULLOQUE
C. C. No. 18.939.151 de Agustín Codazzi Cesar
T. P. No. 67.056, C. S. J.